

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse del recurso de REPOSICIÓN interpuesto por el ejecutante contra el ordinal QUINTO del mandamiento de pago proferido el 28 de agosto de 2023.

II. MOTIVO DE DISENSO

Alega el recurrente que la notificación del mandamiento deberá surtirse por ESTADO, atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del CGP, esto, teniendo en cuenta que el título (sentencia) fue emitida el 18 de julio de 2023 y presentó solicitud de ejecución dentro de los 30 días siguientes.

Pretende se revoque el ordinal QUINTO del mandamiento de pago y se ordene la notificación de la demandada por ESTADO.

III. CONSIDERACIONES

En la providencia impugnada se libró mandamiento de pago contra la sociedad R P L SOLUCIONES E.S.P. S.A.S., para que efectuará el pago de las condenas impuestas en la sentencia proferida el 18 de julio de 2023 y las costas aprobadas en auto del 4 de agosto de 2023. En el ordinal QUINTO se ordenó notificar a la demandada personalmente, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

Arguye el ejecutante que, en el presente caso, debe acatarse lo dispuesto en el artículo 306 del CGP y ordenar la notificación por ESTADO del mandamiento de pago, pues solicitó la ejecución dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

La norma invocada dispone: *“Art. 306. (...) Si la solicitud de ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”*

Para verificar si la norma en cita es aplicable a los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción Laboral, se evidencia que la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral en la sentencia STL 7232 del 19 de julio de 2023 consideró:

*“Al respecto, esta Sala considera que el Tribunal convocado interpretó de forma inadecuada los artículos 302 y 306 del Código General del Proceso y, en consecuencia, no aplicó las reglas allí contenidas, como se pasa a explicar.*

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por el demandante fue la de iniciar el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario, la norma que regula la notificación del mandamiento de pago en el presente caso es, en efecto, el artículo 306 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 145 ibídem, el cual, en su inciso 2º establece: «Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente».

De la lectura del precepto normativo, queda claro que las fechas determinantes para establecer la modalidad de notificación que debe tener el mandamiento de pago son; (i) la de la ejecutoria de la sentencia cuando no se impugna, (ii) la del auto que ordenó obedecer lo resuelto por el superior y (iii) la de la solicitud de inicio del proceso ejecutivo.

Auscultando los documentos allegados al plenario, se encontró que la sentencia de segunda instancia fue proferida el 12 de abril de 2018 y, conforme a lo dictado en el inciso 2º del artículo 2º de ese proveído, por su pronunciamiento oral, la misma quedó notificada legalmente a las partes en estrados.

Con respecto a la ejecutoria de las sentencias proferidas en audiencias, el artículo 302 del Código General del Proceso señala que: «las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos».

Así, considerando que la sentencia de segundo grado dentro del proceso ordinario no fue impugnada, es claro que la fecha de su ejecutoria es el 12 de abril de 2018.

En este punto, la Sala encuentra su principal discrepancia con el auto criticado, ya que, de acuerdo con el análisis realizado por el Tribunal, la fecha que se debió tener en cuenta para la contabilización de los treinta días fue la del auto que aprobó las costas, como quiera que las mismas fueron adicionadas a la solicitud de ejecución, sin embargo, el argumento expuesto por el Tribunal no tiene ningún asidero legal, por un lado, porque las normas citadas son claras cuando se refieren a la fecha de ejecutoria de la sentencia y al momento en el que se entiende ejecutoriada una providencia dictada en estrados, que no corresponde a ninguna de las tenidas en cuenta en el proveído cuestionado y, por otro, porque el título de donde emana la obligación de pagar las costas es la sentencia definitiva en el proceso ordinario y no la providencia que las aprueba, pues ésta solo es una liquidación de las condenas que ya quedaron ejecutoriadas con la sentencia, por lo que, de ninguna manera la ejecutoria puede extenderse hasta la expedición del proveído de aprobación de costas.

Ahora, con la demanda de tutela, fueron aportados: el auto del fallador de primer grado, que ordenó obedecer lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, el cual, fue proferido el 18 de julio de 2018, y el escrito por el que el demandante solicitó el inicio del proceso ejecutivo que tiene como fecha de radicación el 18 de marzo de 2019

Lo anterior indica que entre la fecha de ejecutoria de la sentencia (12 de abril de 2018), la calenda en la que se profirió el auto que ordenó obedecer lo dispuesto por el superior (18 de julio de 2018), y el día en el que se solicitó iniciar el proceso ejecutivo (18 de marzo de 2019), transcurrieron más de 30 días; por lo tanto, conforme a lo establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso, el auto que libró mandamiento de pago debió notificarse personalmente." (Subraya propia).

Descendiendo al caso, evidencia esta autoridad judicial que el artículo 306 del CGP es aplicable a los procesos ejecutivos, a continuación de un ordinario, que conoce la Jurisdicción Laboral, por tanto, le asiste razón al recurrente en cuanto a que la notificación de los procesos de esa naturaleza en los que se hubiere solicitado la ejecución dentro de los 30 días siguientes a la sentencia, debe surtir por medio de la publicación en estados.

Por tanto, verificando si en el *sub lite* se cumple las exigencias de la norma en cita, se advierte que la sentencia objeto de ejecución se profirió el 18 de julio de 2023, data en la que cobró ejecutoria, pues fue proferida en audiencia, y la solicitud de ejecución se formuló el 10 de agosto de 2023, es decir, dentro del término de 30 días de que trata el

artículo 306 del CGP, por lo que procede la notificación por ESTADO del mandamiento de pago.

En consecuencia, es procedente reponer el ordinal QUINTO de la providencia impugnada y, por tanto, se ordenará notificar por estados el mandamiento de pago expedido el 28 de agosto de 2023.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

**REPONER** el ordinal QUINTO de la parte resolutive del auto mandamiento de pago emitido el 28 de agosto de 2023, el cual quedará así:

*“QUINTO: NOTIFÍQUESE por ESTADOS el presente asunto, de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 del CGP, por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, ordenándole a la ejecutada cumplir con el pago de las sumas de dinero determinadas en la presente providencia dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a su notificación y haciéndole saber que dispone de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones, términos que corren simultáneamente. (Art. 431 y 442 CGP).”.*

Se advierte que el término descrito en el ordinal citado empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído (art. 118 CGP).

Reconocer personería para actuar como apoderada sustituta del ejecutante, a la **estudiante de Derecho MARÍA CATALINA CARRASCAL SANTIAGO**, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Pontificia Bolivariana, conforme a la sustitución conferida por el estudiante JESÚS LEONARDO REYES FLOREZ.

Para efectos de notificación judicial, se tendrá como dirección electrónica de la apoderada sustituta [mariac.carrascal.2020@upb.edu.co](mailto:mariac.carrascal.2020@upb.edu.co).

### NOTIFÍQUESE

*Angelica M<sup>ra</sup> Valbuena Hdez*  
**ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en  
ESTADO No. 008 del 29 DE ENERO DE 2024.

  
**MÓNICA ANDREA DURAN DÍAZ**  
SECRETARIA

Firmado Por:  
Angelica Maria Valbuena Hernandez

**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 001**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a980f719944c68107f17dfe2f0b5179344d999f49588a4335b35fd3467b2a260**

Documento generado en 26/01/2024 02:34:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**